



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Elitos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncio se servirán previo pago.

Número 68

Jueves 25 de Marzo de 1943

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 26 de Febrero de 1943 por la que se dictan normas para la aplicación del impuesto sobre el vino y sidra de todas clases de la Contribución de Usos y Consumos. (Boletín Oficial del Estado del día 11 de Marzo).

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 31 de Diciembre de 1942, creando el impuesto sobre los vinos, chacolíes y sidras de todas clases, y en virtud de la autorización concedida por el artículo 17 del mismo texto legal, Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos que tengan establecido el arbitrio municipal sobre vinos, sidras, chacolíes o vermouths, liquidarán y percibirán al propio tiempo que el arbitrio, el impuesto del Estado de cinco céntimos en litro sobre aquéllos, ya se introduzcan a granel o embotellados.

El impuesto se exigirá en todas las liquidaciones que se practiquen desde el día 1 de Abril próximo, haciéndose constar en el documento de adeudo correspondiente con la debida separación.

2.º Las normas para la liquidación de este impuesto sobre los citados artículos en los Ayuntamientos a que se refiere el número anterior se ajustarán a las establecidas por los mismos para la percepción del arbitrio con arreglo a los artículos 434 y siguientes del Estatuto municipal y disposiciones concordantes.

3.º No será exigible el impuesto en las entradas de aquellos artículos que sirven de materia prima a la producción de otros que hayan de ser gravados por este mismo concepto.

Para esta desgravación el Ayuntamiento procederá en la forma que tenga adoptada actualmente, bien no liquidando a la entrada o por medio de devolu-

ción de cuotas sobre las cantidades en que se justifique posteriormente que su inversión reúna las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

4.º En los casos de devolución del arbitrio municipal que implique la devolución del impuesto, por ser impropio su percepción, el Ayuntamiento llevará a efecto ambas devoluciones, que registrará separadamente remitiendo relación certificada de las mismas, que se deducirá de la declaración trimestral a que se refiere el número sexto de la presente Orden.

En los demás casos la devolución se tramitará por la Delegación de Hacienda correspondiente.

5.º El impuesto se contabilizará en forma reglamentaria por las oficinas municipales, reteniéndose su importe por el depositario municipal, quien será personalmente responsable de su ingreso en las oficinas de Hacienda. La recaudación por este concepto tendrá hasta el momento de su ingreso en el Tesoro la consideración de depósito a todos los efectos.

6.º El ingreso de lo recaudado por este impuesto, una vez deducidas las devoluciones, se verificará por trimestres naturales, dentro del mes siguiente a cada trimestre, presentando al propio tiempo declaración jurada por triplicado ajustada al modelo número 35, que figura al final.

El depositario municipal será directamente responsable de la exactitud de la declaración y de las sanciones que se deriven del retraso de su presentación e ingreso.

Los depositarios de los Ayuntamientos donde no existan oficinas de Hacienda podrán remitir el importe de las declaraciones utilizando el giro postal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, siendo de cuenta de los mismos los gastos que origine el envío con cargo a la participación que se les concede con arreglo a los números séptimo y octavo de la presente Orden.

Un ejemplar de la declaración será devuelto al depositario en el momento de su presentación e ingreso, y los dos ejemplares restantes se retendrán por las

oficinas de Hacienda para su tramitación en forma análoga a la dispuesta para los demás conceptos de la Contribución de Usos y Consumos.

7.º En concepto de gastos de administración, investigación y cobranza sobre la cifra líquida recaudada con deducción de las devoluciones, percibirá el Ayuntamiento el 4 por 100, y el depositario, por quebranto de moneda y movimiento de fondos, el 1 por 100. Si la cantidad a percibir por éstos excediera de 1.000 pesetas en el trimestre, el resto acrecentará la participación del Ayuntamiento.

La participación del depositario le será hecha efectiva por el Ayuntamiento inmediatamente que presente aquél la carta de pago de haber efectuado el ingreso de Hacienda.

8.º Los Ayuntamientos que no tengan establecido el arbitrio a que se refiere el número primero, o que no lo tengan en todos los pueblos que componen el Municipio, concertarán con la Hacienda el cobro de este impuesto con arreglo a lo dispuesto en el número siguiente:

La declaración, liquidación e ingreso de lo recaudado se hará en la forma señalada en el número sexto.

En concepto de gastos de administración, cobranza y fallidos, el Ayuntamiento deducirá el 9 por 100 del importe de la cantidad concertada. La participación del depositario se liquidará en la misma forma y cuantía que en el número séptimo.

9.º Las Delegaciones de Hacienda celebrarán conciertos para el percibo de este impuesto con aquellos Ayuntamientos que no tengan establecido el arbitrio municipal sobre vino o que éste no comprenda a todos los pueblos del Municipio, ajustándose a las siguientes normas:

1.ª Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda requerirán a los Ayuntamientos de su jurisdicción antes de fin del mes actual, que se encuentren en el caso del párrafo anterior, para que envíen una relación comprensiva de los siguientes datos:

a) Número de habitantes del Ayuntamiento, o, en su caso, de los pueblos

del mismo en los que no se perciba arbitrio municipal sobre los vinos.

b) Numero de establecimientos que se dedican a la venta de vinos y sidra al por menor en dichos pueblos.

c) Consumo aproximado de vinos y sidras en los mismos en el año 1942.

2.ª Las Delegaciones de Hacienda señalarán provisionalmente con vistas de estos datos el cupo que corresponde satisfacer a cada Ayuntamiento. Si la cifra de consumo comunicada por el Ayuntamiento ofreciese variación sensible sobre el promedio resultante para pueblos de características análogas, la Delegación invitará al Ayuntamiento a la revisión de los datos facilitados.

3.ª El Ayuntamiento repartirá el cupo señalado por la Delegación de Hacienda entre los expendedores, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto municipal.

Si durante el ejercicio se produjeran altas o bajas en los expendedores, se procederá a la rectificación de las cuotas correspondientes a aquéllos, a fin de que el cupo continúe invariable durante el ejercicio.

4.ª El depositario municipal recaudará mensualmente de los industriales la cuota asignada, que custodiará bajo su exclusiva responsabilidad para su ingreso trimestral en el Tesoro en la forma que se dispone en el número sexto.

5.ª La falta de pago por los industriales de la cuota señalada será exigida en la misma forma y con igual procedimiento que los demás arbitrios municipales.

6.ª En el mes de Diciembre de cada año se practicará por la Delegación de Hacienda una revisión del cupo señalado a cada Ayuntamiento y éste, a su

vez, revisará las cuotas señaladas a cada industrial en la forma dispuesta en la norma tercera de este número.

7.ª Este sistema quedará implantado el día primero de Abril próximo, desde cuya fecha vendrán obligados los Ayuntamientos a su recaudación, y los industriales, al pago del impuesto.

10. Los fabricantes de alcoholes que empleen el vino como primera materia para la destilación satisfarán el impuesto de cinco céntimos en litro mediante declaración trimestral ajustada al modelo 36, que va al final, en la que comprenderán el total de vino referido a litros consumido en el trimestre. Estas declaraciones serán examinadas y autorizadas con la conformidad del inspector de Alcoholes del distrito correspondiente.

La presentación de declaraciones, ingreso en las mismas y sanciones en caso de retraso se ajustará a lo dispuesto en el número sexto de la presente Orden.

Las declaraciones, cuyo importe sea inferior a 2.000 pesetas, podrán ingresarse en las oficinas de Hacienda por medio del giro postal, deduciendo del importe de aquéllas el 0,50 por 100 en concepto de gasto de giro.

Quedarán exentos de esta obligación aquellos fabricantes que satisfagan el impuesto a la entrada de los vinos en los Ayuntamientos que tengan establecido el arbitrio sobre los vinos destinados a la destilación.

11. Las oficinas municipales tendrán a disposición de la Inspección de Hacienda todos los antecedentes de las liquidaciones practicadas, así como los libros de Contabilidad y Depositaria en que se refleje la recaudación.

La Inspección podrá comprobar asimismo la producción, venta, circulación y existencias de vinos dónde y cuándo lo estime oportuno.

12. La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones trimestrales, a que se refieren los números sexto, octavo y diez será sancionada con una multa de 10 pesetas por cada millar de fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel en que debió presentarse la declaración, o sea, a partir del siguiente a que corresponda.

Las multas se impondrán y liquidarán por la Administración de Rentas de la Delegación de Hacienda en el momento de la presentación e ingreso de la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que podrá elevarla, conforme a la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1941 hasta el décuplo de aquella cantidad.

La ocultación o fraude en liquidaciones, libros, declaraciones, etc., se sancionará con multa del tanto al triple de lo ocultado, que impondrá la Delegación de Hacienda, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido los funcionarios municipales causantes del fraude.

Madrid, 26 de Febrero de 1943. - J. Berjumea.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

CONTRIBUCIÓN DE USOS Y CONSUMOS

(Orden ministerial de 26 de Febrero de 1943)

Modelo núm. 30

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Concepto contributivo: Vinos y sidra de todas clases

Declaración correspondiente al trimestre de 19... Presentada el de de 19... Registrada al núm.

A LA HACIENDA PÚBLICA:

El que suscribe, don, como depositario de este Ayuntamiento, declaro, bajo juramento, que los siguientes datos son exactos y corresponden a la recaudación efectuada por cuenta del Tesoro por los citados concepto y período, hallándose de conformidad con los libros y antecedentes de las oficinas municipales:

Table with 2 columns: Description of tax items and amounts. Includes 'Importe de lo recaudado para la Hacienda sobre los vinos, sidras, etc., gravados por el arbitrio municipal', 'A deducir por devoluciones, según relación adjunta', 'Recaudación líquida', '5 por 100 de gastos de administración y cobranza para el Ayuntamiento y depositario', 'A ingresar', 'Importe de lo recaudado sobre vinos y sidras por el sistema de concierto', '10 por 100 de gastos de administración y cobranza para el Ayuntamiento y depositario', 'A ingresar'.

RESUMEN:

Summary table with 2 columns: Description and amount. Includes 'A ingresar en régimen de arbitrio', 'Idem en régimen de concierto', 'Total', 'Multa por retraso en la declaración e ingreso', 'Total a ingresar'.

Juro que la presente declaración, importante pesetas céntimos, es exacta, quedando apercibido de las sanciones que señalan las disposiciones vigentes para los casos de inexactitud.

Conforme: El Alcalde,

El Depositario de fondos,

(Sello de la Alcaldía)

CONTRIBUCIÓN DE USOS Y CONSUMOS

Modelo núm. 36

(Orden ministerial de 26 de Febrero de 1943)

Provincia de
 Concepto contributivo: Vinos y sidras de todas clases.
 Empresa:
 Domicilio:
 Declaración correspondiente al trimestre de 194...
 Registrada en

Registrada al núm.

A LA HACIENDA PÚBLICA:

El que suscribe, don con domicilio en en concepto de de la Empresa reseñada, hago constar, bajo juramento, que las siguientes ventas son exactas:
 Litros invertidos durante el citado trimestre en las operaciones de destilación de alcohol litros.
 Importa el impuesto de 5 céntimos en litro ptas.
 Deducción por gastos de giro (0,50 por 100 en los casos de envío por giro postal, autorizado hasta 2.000 ptas.) »
 Líquido »
 Multa por demora en la presentación e ingreso de la declaración »
 Total a ingresar »
 En a de de 194...
 (Firma)

El que suscribe, inspector del Impuesto de Alcoholes de este distrito:
CERTIFICO: Que los datos contenidos en esta declaración concuerdan con los libros reglamentarios de esta Empresa.
 (Fecha, firma y sello)

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL
 GOBIERNO CIVIL**

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de Precios

CIRCULAR NÚM. 51

Precios de carne y despojos comestibles

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular número 366 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, número 39, de fecha 8 del pasado mes de Febrero, los precios que regirán al público en esta provincia para las carnes y despojos comestibles de los ganados vacuno, lanar, cabrío (mayores y menores) y de cerda, serán los que a continuación se expresan:

VACUNO MAYOR

Clase extra	12,875	ptas. kilo
Clase 1. ^a , sin hueso.	7,21	» »
Clase 2. ^a , sin hueso.	5,665	» »

VACUNO MENOR

Clase extra	14,375	ptas. kilo
Clase 1. ^a , sin hueso.	8,05	» »
Clase 2. ^a , sin hueso.	6,325	» »

NOTAS.—a) La clase extra comprende: solomillos y riñones.
 b) La clase primera comprende: todas las carnes, excepto las que se detallan en la segunda.
 c) La clase segunda comprende: falda, pescuezo, pecho y rabo.

LANAR MAYOR

Chuletas	5,46	ptas. kilo
Pierna y paletilla	4,68	» »
Falda y pescuezo	2,535	» »

LANAR MENOR

Chuletas	6,02	ptas. kilo
Pierna y paletilla	5,16	» »
Falda y pescuezo	2,795	» »

CABRÍO MAYOR

Chuletas	5,46	ptas. kilo
Pierna y paletilla	4,78	» »
Falda y pescuezo	2,535	» »

CABRÍO MENOR

Chuletas	6,02	ptas. kilo
Pierna y paletilla	5,16	» »
Falda y pescuezo	2,795	» »

Todos los precios anteriores regirán hasta el 30 del próximo Abril.

Se considerarán reses vacunas mayores las que se sacrifiquen con todos los dientes permanentes.

Se considerarán reses vacunas menores las que no tengan todos los dientes permanentes, exceptuadas las novillas que hayan ejercido funciones reproductoras.

Los cebones, lechales y encorambradas se equiparán al vacuno menor.

Se considerará ganado lanar y cabrío menor las reses de menos de un año de edad.

Los borros y machos cabríos castrados con dientes primarios tendrán la consideración de ganado menor.

CORDERO LECHAL

Cabeza	4,92	ptas. kilo
Asadura	5,227	» »

Patas	1,845	ptas. kilo
Chuletas y pierna	6,765	» »
Paletilla y pescuezo	5,535	» »

Los precios de cordero lechal son para todas las épocas.

GANADO DE CERDA

Solomillo	11,89	ptas. kilo
Lomo limpio	9,43	» »
Riñones	11,48	» »
Lengua	10,25	» »
Magro	5,33	» »
Tocino	4,10	» »
Manteca	4,92	» »
Gordura o morcillo	4,51	» »
Costillas descarnadas	2,46	» »
Espinazo	2,46	» »
Pies y codillo	3,69	» »
Pestorejo	2,87	» »

Los precios del ganado de cerda regirán hasta el 31 del próximo Octubre.

Lechones de ganado porcino (hasta tres meses y con un peso no superior a ocho kilogramos):

Precio único para el consumo, 7,60 pesetas kilo.

Al público, 8,35 pesetas kilo.

No podrán incrementarse todos los precios reseñados, por razón de impuestos, más que en aquellos Municipios que les tengan oficialmente aprobados.

Para conocimiento de los industriales y vecindario de esta capital, se hace saber que los arbitrios municipales en esta ciudad, son:

Para el ganado vacuno mayor, 0,45 pesetas en kilo.

Para el ganado vacuno menor, 0,60 pesetas en kilo.

Para el ganado lanar y cabrío mayor, 0,50 pesetas en kilo.

Para el ganado lanar y cabrío menor, 0,75 pesetas en kilo.

Para el ganado de cerda, 0,55 pesetas en kilo.

Los precios que regirán como únicos al público para los artículos que se relacionan a continuación, serán los siguientes:

PARA VACUNO MAYOR, MENOR Y DE CERDA

Sebo, 4,00 pesetas kilo neto.

Huesos blancos, 1,60 íd. íd.

Huesos rojos o de cabeza, 0,90 íd. íd.

Despojos comestibles

VACUNO MAYOR Y MENOR

Hígado, a 7,21 pesetas kilo neto.

Corazón, a 5,665 íd. íd.

Pulmón, a 3,862 íd. íd.

Carne de despojo, a 3,862 íd. íd.

Lengua, a 12,875 íd. íd.

Callos, a 5,665 íd. íd.

Patas, a 5,665 íd. íd.

Sangre, a 3,862 íd. íd.

Sesos, a 6,00 pesetas unidad.

LANAR Y CABRÍO MAYOR Y MENOR

Lengua y carrillada, a 4,50 pesetas kilo neto.

Asadura de todo, a 3,50 íd. íd.

Callos, a 3,00 íd. íd.

Sesos, a 1,50 pesetas unidad.

Manos y pies, a 0,35 íd. íd.

CERDA

(Comestibles e industriales)

Hígado, a 7,21 pesetas kilo neto.

Corazón, a 5,665 íd. íd.

Pulmón, a 3,862 íd. íd.

Cuajar, a 3,862 íd. íd.

Sangre, a 3,862 íd. íd.

Intestino grueso (tripa cular), 1,10 íd. ídem.

Sesos, a 4,50 pesetas unidad.

Intestino delgado, a 0,70 pesetas kilo neto.

SEBO FUNDIDO

Primer jugo, a 10,00 pesetas kilo.

Segundo jugo, a 8,00 íd. íd.

Chicharro, a 1,50 íd. íd.

TRIPAS SALADAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL

Tripa recta o roscal de vacuno mayor o menor, 1,048 pesetas metro.

Tripa de vacuno mayor (buey), 0,987 pesetas metro.

Tripa de vacuno menor (terñera), 0,925 pesetas metro.

Cualquier infracción de lo dispuesto, tanto en los precios como en la clasificación de las carnes, debe ser puesta inmediatamente en conocimiento de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes y Fiscalía provincial de Tasas.

Antes del día 1 del próximo mes de Abril, todos los tablajeros de esta provincia quedan obligados a exponer de modo permanente y en sitio visible de su establecimiento, un cartel visado por esta Junta, en el que figuren los precios y clasificaciones establecidos para las diferentes especies de carne. Estos carteles, previo pago de su importe, serán facilitados en la tipografía «Manoleta», Perú, número 17 (patio).

Todo lo cual se hace público para general conocimiento y cumplimiento, quedando derogadas cuantas disposiciones sobre precios de venta de la carne en tablajerías, se opongan a lo preceptuado en la presente circular, que entrará en vigor el mismo día de su publicación; advirtiendo que los infractores serán sancionados con sujeción a lo dispuesto en la ley de Tasas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 10 de Marzo de 1943.—El gobernador civil, presidente.

992

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Vega de Valdeironco

Rectificado el padrón de habitantes, 31 de Diciembre de 1942, se halla expuesto al público para oír reclamaciones durante quince días.

Vega de Valdeironco, 9 de Marzo de 1943.—El alcalde, P. D., Maximino González.

903

Villavicencio de los Caballeros

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el actual año 1943, se halla expuesto al público por quince días al objeto de reclamaciones.

Villavicencio de los Caballeros, 10 de Marzo de 1943.—El alcalde, Isidoro Fernández.

894

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de contribuciones de la única zona de Olmedo

Don Zenón Ortega Bernal, recaudador de contribuciones de la única zona de Olmedo.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación, por débitos de contribución rústica de los años 1937 a 1941 y pueblo de Megeces, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el deslinde de fincas correspondientes a los deudores comprendidos en este expediente, efectuado por las oficinas catastrales de esta provincia, y llevado a efecto el embargo de las mismas, por la presente providencia se acuerda que, no pudiendo llevarse a efecto las notificaciones de embargo y demás que procedan, por ser los deudores de domicilio ignorado, se realicen referidas notificaciones por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación, requiriéndoles para que en término de tercer día presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de

las fincas embargadas, apercibiéndoles que caso de no hacerlo serán suplidos a su costa. Igualmente se les requiere para que en el término de ocho días comparezcan en el expediente ejecutivo que se les sigue, señalando domicilio o representante, pues pasado dicho plazo sin realizarlo, se proseguirá el procedimiento en rebeldía.

Deudora, doña Hilaria Fernández Muñoz.—Débito, 15,64 pesetas.

Una tierra a Enchidero, de 28 áreas y 58 centiáreas; linda Norte, Lorenzo Manso; Sur, Justo Martín; Este, Petra Montalvilla, y Oeste, Román Manso.

Deudor, don Demetrio Sanz Sacristán. Débito, 35,38 pesetas.

Una tierra a Cotarrón, de 57 áreas y 17 centiáreas; linda Norte, Angel Barrique; Sur, Román Manso; Este, Román Manso, y Oeste, Gregorio Manso.

Deudor, don Nazario Díaz Velasco. Débito, 2,46 pesetas.

Una tierra a Muleta, de 28 áreas y 58 centiáreas; linda Norte, Pedro Martín; Sur, Lucio de la Fuente; Este, Eustaquio Bustamante, y Oeste, Raimundo de Pedro.

Deudor, don Cayetano Cisneros.—Débito, 3,67 pesetas.

Una tierra a camino Portillo, de 42 áreas y 88 centiáreas; linda Norte, Capellania Pelillo; Sur, Valentín Cisneros; Este y Oeste, camino Portillo.

Deudor, don Sebastián Sanz Santos. Débito, 19,22 pesetas.

Una tierra a La Ermita, de 50 áreas y 2 centiáreas; linda Norte, Lorenzo Manso; Sur, Micaela Manso; Este, Micaela Manso, y Oeste, Catalina Baraque.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Olmedo, 20 de Diciembre de 1942.—Zenón Ortega.

570

ANUNCIOS NO OFICIALES

«MUTUA PATRONAL CASTELLANA»
SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS CONTRA
LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Para dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 22 y 23 de nuestros Estatutos, tenemos el gusto de convocar a todos los señores mutualistas a la Junta general ordinaria que se celebrará en el salón de actos de nuestro edificio social (Paseo de Zorrilla, 22 y 24-Hotel) el miércoles, día 31 del corriente mes, a las seis y media de la tarde en primera convocatoria, y a las siete en segunda, para tratar sobre el siguiente

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
 - 2.º Lectura de la Memoria administrativa y Balance del ejercicio de 1942, para su aprobación o reparos.
 - 3.º Concierto de reaseguro.
 - 4.º Ruegos y preguntas.
- Valladolid, 22 de Marzo de 1943.—El secretario, Joaquín Varea Andrade.—V.º B.º: El presidente, Nemesio Montero Fernández.

64

Imprenta de la Diputación provincial